

RESOLUCIÓN TEL-885-30- CONATEL-2012
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ...2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*".

Que, el Art. 17 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: ...2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*".

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que, el Art. 261, numeral 10, ordena que: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...*".

Que, la Constitución de la República en el artículo 313, establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".

Que, la Constitución de la República en el artículo 314, establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.-El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*".

Que, el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, define: "*Espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.*".

Que, el Art. 4 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala que: "*Uso de frecuencias.- El uso de frecuencias radioeléctricas para otros fines diferentes de los servicios de radiodifusión y televisión requieren de una autorización previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva autorización, previa y expresa.*".



Que, el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que: *"Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales."*

Que, de acuerdo a los literales f. y n. del artículo innumerado 3 que se encuentra a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, es competencia del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), lo siguiente:

"f. Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;"

"n. Promover la investigación científica y tecnológica en el área de las telecomunicaciones;"

Que, de acuerdo a los literales c. y n. del artículo innumerado 5 que se encuentra a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, es competencia del Secretario Nacional de Telecomunicaciones, lo siguiente:

"c. Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;"

"n. Promover la investigación científica y tecnológica en el área de las telecomunicaciones;"

Que, el Art. 5 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: *"Para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, se requiere un título habilitante, que habilite específicamente la ejecución de la actividad que realice."*

Que, el Art. 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible. La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del CONATEL, la Secretaría y la Superintendencia en los términos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este reglamento y observando las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."*

Que, el Art 48, del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: *"El uso del espectro deberá observar los siguientes principios: a) El Estado debe fomentar el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiocomunicación, de una manera racional y eficiente a fin de obtener el máximo provecho;.- ...c) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda;"*

Que, el Art. 49 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, entre otras cosas señala que: *"La administración del Espectro Radioeléctrico perseguirá, entre otros, los siguientes objetivos: a) Optimizar el uso del espectro radioeléctrico; b) Permitir el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones del Ecuador;... e) Asegurar el acceso igualitario y transparente al recurso;"*

7

Que, el Art. 51 del Reglamento General, manifiesta: *"El uso del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones podrá consistir en uso privativo, uso compartido, uso experimental, o uso reservado y su asignación, siempre requerirá de una concesión....."*

Uso experimental es la utilización de una frecuencia o bandas de frecuencias del espectro con propósitos académicos o de investigación y desarrollo."

Que, el Art. 55 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala: *"La solicitud para la asignación de frecuencias de uso compartido, experimental o reservado se presentará en la Secretaría, la que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y otorgará el título habilitante respectivo para el uso compartido, experimental o reservado siempre que estuviere contemplado en el Plan Nacional de Frecuencias; previa autorización del CONATEL..."*

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone en el artículo 88 que, además de las atribuciones previstas en la Ley compete al CONATEL: ...*"b) Regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico;"*

Que, el Art. 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones, define: *"Autorización Temporal de Uso de Frecuencias.- La SNT podrá autorizar el uso temporal de frecuencias a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten para uso eventual o de emergencia, por noventa (90) días, renovables por una sola vez y por un período igual. El valor por esta autorización temporal será pagado de acuerdo al Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias y no requiere la suscripción del contrato de autorización."*

Que, el Art 27 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala: *"La tarifa por uso temporal de frecuencias requerirá de un pago por anticipado equivalente a 5 veces el valor que resulte de aplicar las ecuaciones y tablas pertinentes del presente Reglamento y tendrá una duración de hasta 90 días, renovables por una sola vez. El coeficiente β_n para este tipo de autorizaciones será siempre igual a 1."*

Que, mediante Resolución RTV-391-15-CONATEL-2012 de 4 de julio de 2012, el CONATEL dispuso a la SENATEL realice la publicación del Plan Nacional de Frecuencias actualizado, entre las que se encuentran las bandas de 700 MHz, AWS (1700/2100) y 2.5 GHz para la operación de Sistemas IMT (International Mobile Telecommunications).

Que, en el mes de agosto de 2011, en la ciudad de Quito y en octubre de 2011, en la ciudad de Guayaquil, la SENATEL y las empresas NOKIA SIEMENS y ALCATEL LUCENT, respectivamente, realizaron los eventos denominados "Banda Ancha Inalámbrica - LTE" y "Banda Ancha Inalámbrica-La Magia de LTE 4G", en los cuales se presentaron demostraciones de la tecnología LTE en un ambiente indoor.

Que, con oficio s/n de 23 de marzo de 2012, la empresa Huawei Technologies, manifiesta su interés de realizar un demo que permitirá apreciar la operación de la tecnología LTE.

Que, mediante oficios DJYR-0923-2012 del 13 de julio de 2012 y DJYR-1070-2012 del 14 de agosto de 2012, la operadora CONECEL S.A. solicita la asignación de espectro para la realización del TRIAL LTE-FDD en las ciudades de Quito y Guayaquil, en la banda AWS con un ancho de banda de 20+20 MHz, mismas que se desarrollarán en campo con una potencia de 40 W.

Que, mediante oficio SNT-2012-1557 de 14 de diciembre de 2012, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento y resolución de los señores miembros del CONATEL el Informe Técnico elaborado por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, sobre las pruebas para la introducción de nuevas tecnologías (4G).

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2012-1557.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presente a consideración del CONATEL los informes tendientes al otorgamiento de autorizaciones temporales de rangos de frecuencias con fines experimentales para la introducción de nuevas tecnologías para servicios móviles 4G, previo la entrega de información técnica requerida, y realice las coordinaciones que sean necesarias para que se lleven a cabo las pruebas para la introducción de estos servicios. Para este efecto se seguirán los lineamientos que a continuación se detallan:

1. BANDAS DE FRECUENCIAS

Las pruebas se realizarán en las bandas de 700 MHz, AWS (1710-2100 MHz) y 2.5 GHz, mismas que están atribuidas en el Plan Nacional de Frecuencias para la operación de sistemas IMT (International Mobile Telecommunications). A fin de evitar posibles interferencias y precautelar la operación de los concesionarios actuales de dichas bandas, es necesario que las pruebas de IMT se realicen considerando la disponibilidad de frecuencias.

2. PLAZO

La autorización temporal será por un plazo máximo de 90 días, prorrogables por una única vez y por igual periodo de tiempo.

3. PAGO

Para efectos de pago por el uso de espectro radioeléctrico autorizado para este fin, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

4. CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN TEMPORAL

Considerando que la autorización temporal para realizar pruebas de IMT tiene como fin realizar pruebas experimentales de introducción de nuevas tecnologías, los beneficiarios deberán cumplir las siguientes condiciones de operación:

- o Las pruebas serán ejecutadas conjuntamente con funcionarios de la SENATEL, y los resultados deberán ser reportados oportunamente por los beneficiarios de dicha autorización.
- o Por las características de operación (pruebas experimentales) el beneficiario de la autorización no podrá utilizar dichas frecuencias para fines comerciales (explotación), en consecuencia, el beneficiario no podrá hacer publicidad comercial en torno a la ejecución de dichas pruebas, salvo aquellas expresamente autorizadas por el Organismo Regulador.



5. ÁREA DE COBERTURA

Con la finalidad de definir las zonas en las que se realizarán las pruebas, la SENATEL de manera conjunta con el MINTEL en función de las características técnicas de cada banda, disponibilidad de frecuencias y la política pública, determinará las zonas en las que se realizarán las pruebas.

ARTÍCULO TRES.- Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique el contenido de la presente Resolución al MINTEL, SENATEL y a los operadores del Servicio Móvil Avanzado.

ARTÍCULO CUATRO.- La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 18 de diciembre de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL